



INTRODUCCIÓN

Esta obra presenta los resultados de una investigación que tuvo como objetivo conocer cómo se ejecutan las sentencias de Estados Unidos de América (EUA) en el norte de México y en el Distrito Federal. Para lograrlo, escogí a las seis entidades federativas que colindan con EUA: Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila, Chihuahua, Sonora y Baja California, incluyendo al D. F., así como la regulación federal; siendo esta última la que utilicé como marco para contrastar y fijar una guía en el desarrollo expositivo (al fin y al cabo parece ser la regulación más evolucionada).

Fue difícil y complicado revisar siete ordenamientos, los de cada estado fronterizo y del D. F., a los que agregué el federal, que es el aplicable a materias o cuestiones comerciales y, en gran medida, a las civiles mencionadas, por remisión (jurídicamente una incorporación) que hacen las mismas entidades federativas.

Parte de esta obra puede considerarse como el resultado de una investigación exploratoria acerca de cuál es el trato que se le da a las sentencias extranjeras (provenientes de EUA) ante los tribunales mexicanos, pero, a la vez, contiene un examen teórico-dogmático de los aspectos explorados, con énfasis especial en la interpretación de enunciados y estrategias para colmar lagunas (al menos, en esta versión en español).

La palabra “sentencia” comprende ciertas resoluciones civiles y penales que ponen fin a un litigio o asunto controvertido. En inglés, *judgment* alude a sentencias, pero no comprende las penales. Aclaro lo anterior, ya que en esta investigación he excluido las penales,¹ para analizar únicamente las que en México califi-

¹ Sobre las sentencias penales puede verse Silva, Jorge Alberto, “Notas para la reglamentación mexicana para la ejecución de sentencia penal extran-

can como civiles, mercantiles y familiares. Tampoco he incluido los laudos arbitrales (civiles y comerciales)² ni las resoluciones laborales (las del trabajo), pues en México las últimas tienen un propio régimen jurídico y autoridades especiales, lo que haría más difícil mi investigación.³ Reconozco, no obstante, que hago algunas alusiones tangenciales a éstas.

Debo dejar constancia que esta obra se diseñó para ser publicada en EUA, en idioma inglés, aunque aún no se ha publicado, ni sé para cuándo. Ahora publico la versión en español, que no es una simple traducción, sino prácticamente una nueva versión en la que he tenido como destinatarios a los juristas mexicanos. Seguramente para una visión de los abogados mexicanos también hubiera sido de gran interés cubrir el tema de la ejecución de las sentencias mexicanas en EUA o en cualquier otro país, pero esto aún está por escribirse; no fue el tema de mi investigación.

Omito la regulación y práctica del derecho convencional, por no ser EUA parte de algún tratado relacionado con la ejecución de sentencias. En realidad, la literatura que cubre esta parte del derecho convencional parece más abundante y fácil de obtener.

En gran medida, lo que digo para las sentencias provenientes de EUA vale para las sentencias de cualquier otro país, salvo que exista tratado internacional sobre el particular.

Esta obra la elaboré originalmente teniendo en mente como destinatarios específicos a los abogados litigantes de EUA, de ahí que incluí un breve resumen o marco sobre el que se asienta la impartición de justicia en México, así como un pequeño *exkursus* relacionado con recomendaciones al abogado estadounidense

jera”, *Jus. Órgano de Difusión de la Escuela de Derecho*, UACJ, 1985, vol. 2, 1a. parte, ed. extraordinaria.

² Para una síntesis del procedimiento de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral comercial véase el capítulo 11 de Silva, Jorge Alberto, *Arbitraje comercial internacional*, México, Oxford University Press, 2001.

³ En México, a las resoluciones laborales suele llamárseles “laudos arbitrales”. La Ley Federal del Trabajo, que es la que regula los litigios laborales, no contempla en ninguna parte el reconocimiento de sentencias laborales extranjeras, aunque tampoco prohíbe explícitamente su reconocimiento.

pues como destinatario, sería quien consultaría esta obra. En lugar de retirar estos apartados, he preferido dejarlos en la versión española. Incluyo, a la vez, algunos datos comparativos con el ordenamiento de EUA, así como algunas notas y observaciones lingüísticas necesarias.

He realizado otros ajustes y adiciones. Tal vez los principales consisten en que en esta versión incluyo algunos datos históricos, construcciones doctrinarias, expresiones de autores de otros países. Mi idea en esta versión fue ponerme los lentes con los que se ve a nuestro sistema desde nuestra perspectiva, que es diferente a como se ve o trata de ver desde el extranjero. Aunque dejo el informe de lo que ocurre en la realidad, adiciono el elemento teórico-dogmático necesario para los juristas de la tradición romano-germánica.

En la versión inglesa inserté varios apéndices, que contienen una parte de las leyes mexicanas objeto de investigación, resoluciones judiciales (extractos), así como algunos documentos muestra, relacionados con la investigación, mismos que opté por dejarlos en esta versión. Los glosarios y copias de algunos documentos también los he dejado, adicionando los documentos relacionados con la Ley Modelo de DIPr para México, con algunas propuestas que mejoran el proyecto.⁴ De igual forma, las voces del glosario las he adecuado para un público de la tradición romano-germánica, que es la seguida en México, habiendo retirado las que son muy obvias para los juristas mexicanos.

Los resultados obtenidos y evaluados se exponen en cinco capítulos. En el primero, se hace un panorama general de las disposiciones jurídicas-fuente imperantes en México; en el segundo, presento la actividad procedimental, propia del exequátur; en el tercero, abordo los requisitos para reconocer una sentencia extranjera; en el cuarto, me detengo en el examen de ciertos márgenes de discrecionalidad del juez, y en el quinto, me introduzco

⁴ En el 31 Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado presenté algunos ajustes al proyecto original, son los que se adicionan.

en la resolución homologatoria, la ejecución y algunas cuestiones que se presentan en torno a ésta.

Agrego, como corolario, dos *excursus*; uno, relacionado con recomendaciones sobre el foro mexicano y, otro, un marco general de la impartición de justicia en México. A éstos le siguen diversos apéndices.

El *quid* principal que me interesa es explicar cómo es que las sentencias de EUA son acogidas en México a pesar de que no existe tratado internacional entre ambos países, para lo cual realizo una labor de dogmática jurídica, complementada con el ambiente sobre el que se ejerce la normativa.

Los juristas de ambos países parecen estar de acuerdo en que el estudio de la regulación correspondiente supone acoger un enfoque epistémico específico: a) examinar el trato extraterritorial de las sentencias propias (efectos extraterritoriales), o b) examinar el trato que se les da a las sentencias que provienen de otro país (recepción o incorporación). La segunda perspectiva parece ser la más adecuada que la de los efectos extraterritoriales de las sentencias. En efecto, la regulación jurídica que ha suscitado mayor interés en la dogmática es la que trata de darle respuesta a la interrogante ¿cómo tratamos a una sentencia extranjera en el foro?, y no la que trata de responder a la interrogante ¿qué efectos tendrá nuestra sentencia en el extranjero?, ya que esta última conlleva a explorar, conocer y reformular el ordenamiento extranjero.

En México, la recepción de la sentencia extranjera no cuenta con una regulación única ni similar, debido a que el orden jurídico mexicano se conforma en un sistema federal, con 32 entidades federativas, cada una con leyes diferentes a las de otras para tratar este tipo de problemas. Elaborar un estudio que cubra cada uno de los ordenamientos de cada entidad (a lo que habría que agregarle la regulación federal) daría lugar a un trabajo prácticamente difícil y monumental. Por esto, elegí sólo algunas entidades federativas, que, a manera de muestra, responden a la primera interrogante (¿cómo tratamos a una sentencia extranjera en el foro?) Éste es el problema principal.

Para realizar la investigación seguí una metodología, que referiré sucintamente. Normalmente, una investigación como esta es una investigación documental. El tipo de sistema vigente en México hace posible este tipo de investigaciones, siendo poco lo que se realiza como investigación empírica. No obstante, la que presento la diseñé de tal forma que me permitiera explorar un poco más sobre el mundo de las realidades, contrastar lo que está en el derecho escrito (leyes y precedentes judiciales) y lo que hacen los jueces y abogados. Esto cobra cierta importancia si se toma en cuenta que las leyes cuentan con varias lagunas, así como frases y palabras con sentidos no precisos.

Partí de un proyecto o plan de trabajo prácticamente documental, sobre el que hice los ajustes y adiciones necesarios para completar una actividad de campo que me permitiera constatar y conocer parte del mundo de la realidad. Me explicaré.

En el plan inicial comprendí el desarrollo de una serie de subtemas siguiendo un esquema tradicional; a partir de éste, añadí otros dos aspectos a intercalarse: uno, consistente en obtener algunos datos estadísticos de la zona investigada, y, segundo, obtener otros datos o informes por medio de entrevistas a jueces y abogados.

a) El desarrollo de los temas en su vertiente documental se justifica epistémicamente dado el sistema de derecho escrito en México, ya que es precisamente a partir de leyes escritas y precedentes judiciales por donde comienza todo juez de este sistema. Aquí logré reunir las leyes de seis de las entidades federativas investigadas: Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila, Chihuahua, Sonora y Baja California, así como los del Distrito Federal y de la federación. Se trata de las seis entidades del norte de México que colindan con Estados Unidos de América, así como del D. F., que concentra la mayor población y desarrollo económico del país.

Me limité a las entidades fronterizas y al D. F. y no comprendí todo el territorio mexicano. No lo hice, debido al corto plazo de que disponía y, sobre todo, porque hubiera requerido de ma-

yores recursos económicos. Incluí al D. F. porque la hipótesis inicial y fama pareció decirme que comprendía una de las leyes de influencia en el país, así como por su amplio potencial real (aparentemente un mayor número de sentencias en proceso de ejecución).

Presento las leyes, o parte de ellas, al final, en el apéndice, hago lo mismo con los precedentes judiciales, que se inician a partir de 1917, momento en que comenzó la publicación de la llamada Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que a la vez se inauguró con la Constitución vigente. Esto me permite acercarme a los sentidos lingüísticos.

Complemento de estas leyes es la literatura producida por los estudiosos del tema. Aunque no son muy amplias las reformulaciones producidas, logré obtener la mayor parte (y más representativa) para tomar en cuenta lo que los expertos han expresado acerca de la ejecución de las sentencias extranjeras en México, en especial las sentencias provenientes de EUA. Debo anotar que esta literatura no cubre en lo especial el ordenamiento de cada entidad federativa investigada. No existe este tipo de estudios regionales, salvo algunos apartados destinados a describir panorámicamente la ley del D. F. o la federal. Me apoyé en parte de mi literatura.⁵

En el caso de leyes, precedentes judiciales y exposiciones doctrinarias, no fue necesario calcular una muestra estadística, dado que tomé la totalidad de la población para cada uno de los segmentos investigados. Puse atención a las unidades de análisis (sentencias extranjeras), en especial las provenientes de EUA presentadas en los años 2006 y 2007, e incluí algunas de 2008. En el caso de algunos precedentes judiciales, sobre todo federales, así como doctrina, tomé en cuenta algunas resoluciones y

⁵ Me refiero a mis libros Silva, Jorge Alberto, *Codificación procesal civil y mercantil internacional*, México, Harla, 1995, que compila diversas leyes mexicanas, así como Silva, Jorge Alberto, *Derecho internacional privado: su recepción judicial*, México, Porrúa, 1999, que compila los precedentes judiciales mexicanos.

estudios anteriores a la época marcada, que hipotéticamente parecen aplicables en la actualidad.

b) Los datos estadísticos fue la segunda base de datos que utilicé para acercarme al objeto investigado. Para conformar esta base presenté una solicitud a cada una de las entidades, el Distrito Federal y al gobierno federal, para que me proporcionaran diversos datos estadísticos específicos. La solicitud la hice por vía Internet, ya que las oficinas de cada entidad así lo admiten. Aquí, me interesó conocer cuántos casos fueron presentados ante los tribunales durante los años de 2006, 2007 y la parte de 2008 transcurrida, qué tipo, así como el resultado de cada caso.

Debo agregar que durante el siglo xx estos datos no hubieran sido posible obtenerlos, ya que prácticamente tenían prohibido los encargados del Poder Judicial proporcionarlos (al menos, estaba en marcha una política en ese sentido). He logrado obtener algunos datos (al menos de algunas entidades federativas) gracias a las diversas leyes de transparencia y acceso a la información que han venido implementándose en México. Actualmente esas leyes están en vigor en cada entidad federativa. Conforme a ellas mismas (diferentes entre una y otra entidad), cualquier persona puede solicitar datos o informes al gobierno, y tiene el derecho a que se le responda, aunque hay datos o informes que no podrán obtenerse, así como dependencias y entidades que procuran incumplir estas leyes. Hasta este momento, y a diferencia de EUA, no es posible obtener en México todo tipo de datos, pues bajo la regla de “preservación de datos personales o confidenciales de cada persona”, es imposible obtener y consultar expedientes judiciales completos.⁶ Para remediar la falta de estos documentos recurrí a abogados que han llevado casos como éstos, y pude consultar varios expedientes. El problema en una investigación que sólo se apoya en unos cuantos expedientes completos no me permite generalizar conclusiones.

⁶ Citaré algunos casos en los que se ha cambiado el nombre de las personas involucradas, como medio de preservar esos datos personales.

Como investigador, me he quedado con la idea de que algunas de estas oficinas sólo sirven para aparentar la “transparencia de la información gubernamental”, en la que sólo ganan los que ahí trabajan, pero son organismos “de mera carátula”, sin sentido de funcionalidad alguna. Pongo por caso la Unidad de Transparencia del Estado de Baja California, a la que le solicité la misma información que a las demás entidades federativas. Esta oficina me contestó que no existen en su estadística los datos que le solicité y que se podía consultar una página de Internet, para satisfacer mi inquietud. Una vez consultada la página recomendada, sólo presenta datos del número de asuntos que han tenido los juzgados de Baja California, y ninguno alude al tipo y contenido. Total, no obtuve nada. Lo que sí creo es que esa oficina, en sus datos o informes oficiales, contará a mi solicitud y la respuesta como un acto en el que cumple con leyes de transparencia.⁷ Algo similar puedo decir respecto del D. F., donde los datos que solicité no estaban sobre el escritorio del funcionario, quien, sin siquiera consultar la base de datos de la dependencia, me respondió carecer de los datos.⁸

También me he quedado con la sensación de que los datos que obtuve de estas oficinas tampoco corresponden a la realidad estadística. Aunque esto puede dar lugar a impugnaciones y recursos administrativos, opté por no interponerlos, dado que me llevaría más tiempo para concluir la investigación, además de distraer la atención del objeto investigado, esto, sin tomar en cuenta que no residí en los lugares que me que proporcionaron o negaron la información. Quienes consulten esta obra podrán sospechar quiénes me negaron esos datos estadísticos.

⁷ En el caso de Sonora, aunque también estuve presente físicamente en las oficinas y me dijeron que ya casi estaba terminado el informe, el hecho es que a más de un año después de mi solicitud ni siquiera aparece en la página de Internet correspondiente (www.stjsonora.gob.mx).

⁸ No obstante, en su informe anual aparece mi solicitud (folio 6000000045408) “tramitada y atendida”. www.tsjdf.gob.mx/transparencia/inf_y_est_de_trans_/index.html.

c) Con relación a las entrevistas, las realicé en el edificio, sede u oficinas de cada uno de los entrevistados, principalmente magistrados y jueces de cada entidad federativa, así como de los abogados que han tenido casos como estos. A estos últimos los entrevisté en sus oficinas o por medio de teléfono, y fueron contactos individuales (ninguno fue en grupo). En varias de las entrevistas tuve necesidad de solicitar una audiencia con varios días de anticipación, viajar al lugar, y “hacer antesala” para ser recibido. Todas las entrevistas las realicé en los meses de abril a agosto de 2008.

En algunos casos la elección del magistrado entrevistado se hizo por designación del presidente del tribunal superior; en otras, porque fue el único que se encontró o porque fue el único dispuesto a contestar las preguntas. En el D. F. no realicé la entrevista personal a los magistrados, ya que en el informe estadístico se me dijo que en el periodo investigado no se presentó ninguna sentencia de EUA, al menos, no se me proporcionaron los datos que solicité. Aunque coincide que los magistrados entrevistados forman parte de alguna sala civil, la técnica para la elección del muestreo de los entrevistados tampoco me parece confiable.

Realicé otro tipo de entrevistas desde finales de 2007, muchas de ellas por teléfono, especialmente a abogados de lugares a los que no pude acudir.

Las preguntas que formulé fueron de dos tipos: el primero, sobre interpretación de las leyes de una específica entidad, esperando conocer cómo es que una sentencia extranjera sería tratada según la ley de ese foro, y el segundo, preguntas de apreciación; por ejemplo, el comportamiento de abogados y jueces en el foro, que de alguna forma me acercaran a concepciones pragmáticas.

Las preguntas sobre interpretación de leyes fueron diferentes en cada estado, dada la diferencia de contenido en los enunciados legales, pues estaban enfocadas a la ley de cada entidad. Algo similar ocurrió con el segundo tipo de interrogantes. Mis preguntas tampoco estuvieron estructuradas, ni fueron dirigidas. Preferí la respuesta espontánea, por lo que no proporcioné interrogatorio previo al entrevistado.

En el caso de abogados y profesores universitarios, mis preguntas fueron más informales, aunque todas en torno al mismo punto.⁹

Una vez reunidos todos los datos, inicié la evaluación y redacción de este documento, aunque gran parte de la interpretación de datos los realicé a medida que la investigación avanzaba y reunía los datos empíricos. El ir y venir de las ideas, contrastándolas con la realidad percibida, me auxilió a madurar los resultados que aquí expongo.

El mejor de mis deseos es que estas líneas que ahora se publican le sean de utilidad a los que las consulten.

⁹ Debo decir que algunas de mis preguntas incomodaron a algunos de los entrevistados. La verdad es que ésa no fue mi pretensión. Desde aquí les ofrezco una disculpa si acaso los afecté. Mi actuar fue algo semejante a lo que hizo Sócrates cuando fue ante los políticos y les preguntó lo que quería saber. No les fue fácil responder o simplemente no supieron qué responder. A Sócrates le fue mal, pues al pasar el tiempo, los políticos resentidos pugnaron por el juicio a este hombre que lo llevó a la muerte. Por eso ofrezco disculpas, que se sepa que no quise molestarlos, que tampoco yo tenía conocimiento de la respuesta que buscaba.